

intendido que ser estos factos, que los admitirán
á votar á ningún elector que no debiese se-
presentar.

Art. 29. Cerrada ya la lista de los elec-
tores, y colocados todos en pie, leerá el Pre-
sidente de la Junta la siguiente fórmula de
juramento, teniendo en su mano el libro de
los Evangelios, y Jurará á Dios y á estos
santos Evangelios haberlos fiel y lealmente;
en el grave encargo que se les ha confiado
votando para procuradores á Cortes á los
que reputéis mas apes para sostener los
derechos y el esplendor del Trono y para
promover el bien y prosperidad del Estado.

Cada uno de los electores se negará, en
en seguida á la mera expuesta, se hallen el
Presidente, los Escrutadores y el Secretario;
y colocando la mano derecha sobre el libro
de los Evangelios, contestará en alta voz:
»Si juro»

Concluido el juramento de los electores,
dirá el Presidente: »Si así lo hicieras, Dios
te lo premia; y si no, te lo desmadrado»

Art. 30. Terminado el acto del juramen-
to se procederá á la votación; la cual se
verificará en la forma siguiente:

Empiezarán á votar los dos Escrutadores
y el Secretario; y segun vaya este mandando
á los electores (por el mismo orden con que
estuvieren inscriptos en la lista), se acercará
el elector y depositará en la urna ó caja cer-
rada, destinada al efecto, una cédula que ex-
prese el nombre de la persona que elige para
Procurador á Cortes.

Art. 31. Para cada procurador á Cortes,
deberá que correspondan á una provincia, se
bará votación separada, cumplida en la misma

Art. 32. Luego que todos los electores
primitivos hayan depositado en la urna sus
respectivas cédulas, los Escrutadores y el Se-
cretario harán, bajo la inspección del Presi-
dente, la regulación de los votos; entendien-
dose elegido procurador á Cortes el que haya
recibido mayor número de ellos, con tal que
traga cuando menos la mitad mas una, com-
putando el numero de electores que hayan
concurrido á la votación.

Art. 33. En caso de que ninguno haya
recibido la mitad mas una de los votos, se
procederá á segunda votación; pero en este
caso los electores no podrán optar sino en-
tre los dos que hayan obtenido anteriormen-
te mayor número de votos.

Si en cualquier caso en que resulte empate
entre los dos elegidos, decidirá la suerte.

Art. 34. El numero de procuradores á
Cortes que debe haber en cada provincia, será
correspondiente á su población; siendo ésta
vez el que denota el adjunto estado.

Art. 35. Para ser elegido procurador á
Cortes se necesita reunir las condiciones que
requiere el artículo 14.^º, título 3.^º del Es-
tado Real, á saber:

1.^º Ser natural de estos reinos ó hijo de
padres españoles.

2.^º Tener treinta años cumplidos.

3.^º Estar en posesión de una renta pro-
pia anual de doce mil reales.

4.^º Haber nacido en la provincia que
le nombran, ó haber residido en ella durante
los diez últimos años, ó poseer en ella algún
predio rústico ó urbano, ó capital de censo,
que redunde la mitad de la renta necesaria
para ser procurador del Reino.

Art. 36. Para justificar que la persona
elegida para ser procurador á Cortes padece la
renta propia, tendrá que la ley proporcione
obligarán por este vez las reglas siguientes:

Si procede de propiedad territorial, y
esta esté arrendada, se justificara la renta, por
copia legalizada de la escritura de arrenda-
miento; si no, basta la escritura de arrendamiento
está, por los recibos del pago de la contribu-
ción de frutos civiles.

Si el propietario habita su casa, ó libra
sus tierras, justificara la renta por certifi-
cación jurada de dos peritos nombrados por
el ayuntamiento del pueblo en que estén si-
tuadas las fincas, y visada por el ayunta-
miento.

Del mismo modo la justificaran los due-
ños de fábricas.

Los inquilinos la justificaran por los
recibos del pago del inquilinato.